



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5622

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de julio de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.036, del 4 de agosto de 1980.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- Procederá la acción de amparo contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la Administración Pública Provincial o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por las Constituciones nacional o provincial.

Art. 2º.- La acción de amparo no será admisible cuando:

- a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate, en forma oportuna o eficiente.
- b) El acto impugnado emanare de un órgano del Poder judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de las Leyes de Seguridad, Defensa Nacional o Defensa Civil.
- c) La intervención judicial pudiera comprometer directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.
- d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas.
- e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o desde que se produjo la situación prevista en el artículo 1º.

Art. 3º.- Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

Art. 4º.- Será Juez competente para conocer en la acción de amparo, el Juez letrado de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviese o pudiese tener efectos, con apelación ante el respetivo Tribunal de Alzada.

Se observarán en lo pertinente las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el Juez requerido deberá conocer de la acción.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el Juez que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos.

Cuando se reclame contra acto u omisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, se deberá deducir la demanda ante cualquier camarista, con apelación ante la Corte de Justicia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- La acción de amparo podrá deducirse por toda persona física, jurídica o simple asociación que reúna los requisitos establecidos en el artículo 46 del Código Civil, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1°.

Podrá interponerse por sí o por terceros, aunque éstos no presenten mandato por escrito, sin perjuicio de su responsabilidad si hubieren actuado en forma maliciosa.

Art. 6°.- Para los trámites y decisión del amparo, serán hábiles todos los días y horas, si se trata del “hábeas corpus”. En los demás casos, el Juez deberá habilitar días y horas, siempre que resulte imprescindible para no frustrar la acción. Los plazos serán perentorios y las notificaciones diarias y automáticas, lo que se hará saber a las partes.

Los Jueces de la petición estarán obligados a resolverla dentro de los plazos establecidos, bajo pena de multa de hasta la tercera parte de la remuneración de un Juez de Primera Instancia a fijar por la Corte de Justicia, en caso de negligencia comprobada.

Art. 7°.- La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido y domicilio real y procesal del accionante.
- b) La individualización, en lo posible del autor del acto u omisión impugnados.
- c) La relación circunstanciada de los hechos, actos u omisiones que han producido, o estén en vías de producir la lesión de derechos.
- d) La petición en términos claros y precisos.

Art. 8°.- Con el escrito de interposición, el actor acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no se encontrase en su poder, con indicación del lugar en donde se halle.

Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse.

El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

Art. 9°.- Cuando la acción fuere admisible, el Juez requerirá a la persona o autoridad que corresponda, un descargo o informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida o acto impugnado, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije, el que no podrá ser inferior a seis horas, salvo circunstancias excepcionales que puedan provocar la frustración de la acción.

Juntamente con el pedido de descargo o informe, se acompañarán copias del escrito de demanda y documentos presentados por el actor. La omisión del pedido es causa de nulidad del proceso.

Art. 10.- Si se tratare de una restricción a la libertad corporal, el Juez podrá ordenar al autor de ella que se presente al detenido. En el término que a tal efecto se le fije, la autoridad o persona lo presentará y, si no pudiere hacerlo, expresará la causa. En este caso, el Juez examinará las razones aducidas y, no siendo ajustada a la ley, ordenará el inmediato procesamiento del responsable.

Si el detenido no fuera presentado por haber sido conducido a otra jurisdicción, el Juez hará saber a la autoridad judicial de ese lugar la resolución dictada.

Art. 11.- La persona o autoridad requerida de descargo o informe, podrá ofrecer prueba en oportunidad de contestar el mismo, en la forma establecida para el actor, quien a su vez, dentro de los dos días de presentado el descargo o informe, podrá ampliar el ofrecimiento de prueba, siempre que se refiera a hechos mencionados en el mismo y no contenidos en la demanda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Producido el descargo o informe, o vencido el plazo otorgado sin su presentación, no habiendo prueba a tramitar, se requerirá dictamen del Ministerio Fiscal, el que deberá ser evacuado en el plazo de seis horas en el caso de “hábeas corpus” y de un día en los demás casos, y vencido el término, con o sin dictamen fiscal, se dictará sentencia dentro de los dos días, concediendo o denegando el amparo.

Art. 12.- Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día.

Si el actor no compareciere a la audiencia por sí o por quien lo represente, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriere, se recibirá la prueba del actor si la hubiere.

Art. 13.- Evacuado el informe a que se refiere el artículo 9°. Y realizada la audiencia de prueba, el Juez requerirá dictamen del Fiscal en los plazos establecidos en el artículo 11, vencidos los cuales, con o sin dictamen, dictará sentencia dentro del tercer día. Si existiera prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, el Juez podrá ampliar dicho término por igual plazo.

Art. 14.- Si la sentencia concediera el amparo y se tratara de hecho, acto u omisión de autoridad, al mismo tiempo que se notifique a las partes, se despachará el mandamiento respectivo que deberá contener:

- a) La expresión concreta del órgano o agentes de la Administración Pública a quien se dirija o contra cuya resolución, acto o medida se concede el amparo.
- b) La determinación precisa de lo que debe o no hacerse.
- c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.
- d) El Juez podrá imponer multa de hasta la tercera parte de la remuneración correspondiente a un Juez de Primera Instancia o arresto de hasta diez días, al funcionario responsable de dilaciones en el trámite establecido, al culpable de la restricción indebida o al autor de la demanda que fuese temeraria o manifiestamente improcedente.

Art. 15.- El mandamiento se diligenciará sin demora por la oficina de mandamientos y notificaciones o por el Juez de Paz respectivo o autoridad policial del lugar que, al efecto, podrán ser requeridos telegráficamente o por radiograma. El órgano o agente de la Administración Pública a quien se dirija, deberá cumplirlo sin que se pueda oponer excusa ni ampararse en la obediencia jerárquica. Si por cualquier circunstancia, el mandamiento no pudiera diligenciarse con la autoridad a quien esté dirigido, se entenderá con su reemplazante, o a falta de éste, con su superior jerárquico.

Art. 16.- Cuando el amparo se acuerde contra hecho, acto u omisión de un particular, bastará notificarlo por el medio más rápido en el domicilio donde fue citado y notificado de la demanda, sin perjuicio de las medidas que para un mejor cumplimiento de la sentencia disponga el Juez del amparo.

Art. 17.- La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 18.- Si la acción fuese desestimada, las costas serán a cargo del actor. Si prosperara el amparo, serán a cargo de la persona o autoridad contra quien se haya dirigido. No habrá condena en costas, si antes del plazo fijado para la contestación del informe o descargo a que se refiere el artículo 9º, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo.

Art. 19.- Sólo serán apelables la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 3º y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. El recurso deberá interponerse dentro de los dos días de notificada la resolución impugnada y será fundado. Su concesión o denegación se hará dentro de los dos días de interpuesto. En caso de concederse, lo será en ambos efectos, salvo que se trate de un “hábeas corpus” que prospere, supuesto éste en que el recurso deberá concederse al solo efecto devolutivo.

El expediente se elevará al Tribunal de Alzada dentro de las veinticuatro horas de concedido. Se requerirá dictamen del Fiscal de Corte, que deberá ser evacuado en el plazo de un día, y vencido el término, con o sin dictamen, se pronunciará sentencia dentro del tercer día.

En caso de que el recurso fuere denegado, entenderá el correspondiente Tribunal de Alzada en el recurso directo que deberá deducirse en el plazo de un día de ser notificada la denegatoria. Se dispondrá la remisión del expediente en el plazo de un día, y recibido, dará vista al Fiscal de Corte por un plazo de un día, vencido el cual, con o sin dictamen, el Tribunal se pronunciará sobre la queja y, en su caso, sobre el fondo de la cuestión.

Art. 20.- Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas ni incidentes.

Art. 21.- Son supletorias de las normas precedentes, las disposiciones procesales en vigor.

Art. 22.- La presente ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 23.- Derógase la Ley N° 5.180 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 24.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado